

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110013103032 2019 00199 00

Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, y con apoyo en el numeral 2 artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por *Juan Camilo Vélez Aristizábal*, contra la *Universidad de la Salle*, hasta el 24 de agosto de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d8f56541bb7958c78d90712ad2b80b834b4c3ed67269094c6c7a6903229a8ed  
Documento generado en 29/07/2020 05:37:59 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicado. 110013103032 2019 00597 00

Se procede a decidir sobre la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, presentada por el demandado *Comunican S.A.*, dentro del proceso declarativo promovido por *Riar S.A.S. en liquidación* y *Roberto Ignacio Angulo Rodríguez*, contra el excepcionante.

### ANTECEDENTES

1. Señaló el apoderado de la sociedad accionada, que la demanda no satisfacía los requisitos establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, al estimar que la pretensión sexta de condena, relativa al daño a la vida de relación *“no es precisa ni clara en su contenido”*, al no indicarse de manera detallada que compone dicha pretensión, diferenciándola con los perjuicios morales y/o del daño a la salud, sin que tampoco hubiera allegado elementos de juicio indicativos de tal reclamación y su monto.

Aunado a lo anterior, alegó imprecisiones y omisiones en el juramento estimatorio, respecto de la pretensión cuarta de condena, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, porque se incluyó la expresión *“o la resulta que resulte probada”*, lo que hacía inferir la existencia de un error en el monto establecido por tal concepto (\$2.391'887.224); además refirió, que en el punto séptimo de condena, no se indicó el valor del lucro cesante futuro, sin que lo dicho en el dictamen allegado con la demanda pueda subsanar tal falencia.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora pidió se desestimara la excepción propuesta, al considerar que la demanda cumplía los requisitos legales, y aseveró, que no es posible detallar en que consistió el daño a la vida en relación en la forma pedida por la accionada, porque tal aspecto no corresponde a un requisito formal de la demanda, además de ser objeto de la controversia, refiriendo que tal pretensión corresponde *“a la afectación social y laboral del doctor Roberto Angulo, lo cual claramente deviene en afectaciones que ha tenido que soportar y que no son de contenido económico”*; Igualmente indicó, que al ser dicho rubro de contenido extrapatrimonial, la acreditación de la afectación atiende a reglas diferentes a la demostración de los perjuicios patrimoniales, siendo deber del juez tasar su monto siguiendo los lineamientos jurisprudencialmente establecidos.

Respecto del juramento estimatorio, aludió que la inclusión de la expresión *“o la suma que resulte probada”*, no tiene la virtualidad de invalidar la estimación presentada, y que dicha manifestación se debe a la posibilidad de que en el curso del proceso el juez advierta un perjuicio menor o mayor al señalado, lo que puede influir en la imposición

de la sanción contemplada en el precepto 206 del estatuto procesal; y que el valor del lucro cesante está soportado en el dictamen allegado.

## CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son mecanismos con que cuenta el demandado, no para controvertir las pretensiones, como corresponde a las excepciones de fondo o de mérito, salvo aquellas que aunque tienen esta naturaleza, se pueden proponer mediante aquella modalidad, y comportan un cuestionamiento a la demanda, como también al desarrollo del proceso, convirtiéndose así en un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. El legislador consagró dichos medios en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar las allí descritos de manera taxativa, siendo en el caso particular invocada la establecida en el numeral 5.

3. El caso en concreto.

3.1. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se aprecia que la excepción planteada no está llamada a prosperar, por cuanto la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.2. Sobre los requisitos formales de la demanda, el numeral 4° de la citada normativa, exige se indique “[!]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”; y al revisar el punto sexto del acápite de pretensiones, la parte actora solicitó “[q]ue se condene a la sociedad COMUNICAN S.A., a pagar a ROBERTO ANGULO, la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SMMLV por concepto de daño vida relación, derivado de la afectación social y laboral que sufrió como consecuencia de la publicación de EL ESPECTADOR, a través de su artículo del 21 de diciembre de 2010 o la suma que resulte probada en el proceso.”.

En ese contexto, y teniendo en cuenta el mencionado marco legal, se aprecia que la referida pretensión cumple con los criterios de claridad y precisión requeridos, al haberse señalado el monto reclamado, y a que corresponde dicho rubro (daño a la vida en relación), realizando una breve exposición acerca de su origen, es decir, “la afectación social y laboral que sufrió como consecuencia de la publicación de EL ESPECTADOR, a través de su artículo del 21 de diciembre de 2010”.

En cuanto a la posible confusión, la falta de fundamentación de dicha pretensión, y el monto señalado por tal concepto, no es factible controlarlo mediante dichos medios exceptivos, puesto que no corresponden a aspectos formales propiamente dichos, y dado que es factible cuestionarlos, por ejemplo, a través de la objeción al juramento estimatorio en cuanto al tema de perjuicios patrimoniales.

3.3. Respecto del juramento estimatorio, se percibe el cumplimiento de tal exigencia, porque en el punto V del escrito de demanda, la parte actora aludió que, “[d]e conformidad con el artículo 206 del C.G.P., estimo razonadamente la cuantía de las pretensiones de la Demanda en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTICUATRO PESOS (COP \$2.640`322.024), los cuales surgen de las siguientes sumas: [...] DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP \$2.391`887.224) correspondientes al lucro cesante de RIAR causado desde la publicación de EL ESPECTADOR el 21 de diciembre de 2010 hasta marzo de 2019, fecha en que se elaboró el dictamen pericial, el cual fue calculado con la diferencia establecida entre el flujo de caja proyectado de RIAR y el flujo de caja descontado en dicho periodo [...] (ii) 150 SMMLV correspondientes a los perjuicios morales causados al señor Roberto Ángulo como consecuencia de la publicación de L ESPECTADOR el 21 de diciembre de 2010. [...] (iii) 150 SMMLV correspondientes al daño vida relación causado al señor Roberto Ángulo como consecuencia de la publicación de EL ESPECTADOR el 21 de diciembre de 2010.”; lo cual basta para tener por acreditado dicho requisito.

Y si bien en la cuarta pretensión condenatoria se indicó la expresión “o la suma que resulte probada en el proceso”, tal aspecto no tiene la potencialidad de invalidar el juramento estimatorio, o pretermitir la inexactitud del monto fijado por el demandante sobre tal concepto (2.391`887.224).

3.4. Por último, a pesar que en el numeral séptimo de las pretensiones condenatorias no se indicó el valor del lucro cesante futuro, allí se dijo que este correspondía al referido en el dictamen aportado con la demanda, por lo que no se aprecia equivocación sobre este punto.

4. Así las cosas, la referida excepción deberá desestimarse, porque no se presenta circunstancia legal que valide el supuesto fáctico señalado por el legislador, y en consecuencia, se condenará en costas al excepcionante, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 1 artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, interpuesta por el accionado *Comunican S.A.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese para continuar con la etapa procesal que corresponda.

TERCERO: Condenar en costas al demandado *Comunican S.A.*, promotor de la excepción previa, a favor de la parte actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Palacios Bernal, como apoderado del demandado *Comunican S.A.*, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **309f0f5be6d8abfff4f779e6fb6391ad8aebb06c462f698bc6a5c82882634e69**  
Documento generado en 29/07/2020 05:34:15 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2020 00185 00

Examinada la presente demanda y sus anexos remitida a través de mensaje de datos, se percibe que cumple las exigencias establecidas para el efecto, por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda *declarativa de reivindicación del dominio* instaurada por *Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS S.A.* contra *Saúl Álvarez Chaparro y Delia Matilde Puentes Buitrago*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º artículo 590 *del Código General del Proceso*, deberá prestar caución por valor de \$29.160.000,00.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que informe la dirección electrónica donde podrán ser citados los testigos (art. 6 Dto. 806 de 2020).

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado *Nelson Darío Ramírez Rojas*, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

OCTAVO: Secretaría, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, forme el expediente digital (art. 103 CGP).

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

FC

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3835690c30a4aadccdaedd2c24dc46b70404e2a2041c561435f00083b4  
64a16**

Documento generado en 29/07/2020 04:47:02 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110013103032 2020 00187 00

1. En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al postulado 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

Téngase en cuenta, que dadas las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia del covid-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución.

2. Cabe acotar, que a pesar de figurar en el título base de ejecución como deudor *Carlos Alberto Calvo Godoy*, procede librar orden de pago contra *Elsa Norma Delgado Rueda*, porque según los certificados de tradición de los inmuebles hipotecados, dicha persona es la actual propietaria de los bienes, y de conformidad con el inciso 3 numeral 1 artículo 468 del Código General del Proceso, “[l]a demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”

3. En cuanto a los abonos a intereses que el ejecutante indicó haberse realizó, estos deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Elsa Norma Delgado Rueda*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Paulo Rene Téllez Fernández*, respecto de la obligación contenida en la escritura pública n.º 1585 del 17 de mayo de 2017, la suma de \$170`000.000., por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 18 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados (F.M.I. 50C-1491965 y 50C-1441966). Ofíciase.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Paulo Rene Téllez Acosta, como apoderado del ejecutante *Paulo Rene Téllez Fernández*, según poder especial otorgado.

CUARTO: Toda vez que la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de la ejecutada, realizar la notificación en los términos establecidos en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: Dar el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

*Firmado Por:*

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **91789ce5d094087033850c309c8df3e5fab9efb0a0a4d7887b2451ae0d212e47**  
Documento generado en 29/07/2020 05:36:13 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2020 00189 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos presentada a través de mensaje de datos, propuesta por *NATHALY ANDREA MOYANO VARGAS* en nombre propio y en representación del menor *DAVID SANTIAGO TORRES MOYANO* y *EDELMIRA TORRES DE VARGAS* contra *JORGE ADELMO SUSANA BERNAL* y *MARÍA LUCY MONROY DE SUSANA*, se advierte que no cumple con uno de los requisitos formales.

1. Regula el artículo 206 *ibídem*, que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos”, requisito que no se cumple frente a la indemnización por “*dineros dejados de percibir*”.

2. En la pretensión primera se solicita se declare responsables a los demandados por los hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2019; no obstante, dicha pretensión no es clara respecto del tipo de responsabilidad que se endilga.

3. No se indica el domicilio de los demandados.

4. Se señala que la señora *Nathaly Andrea Moyano*, actúa en representación de su menor hijo, sin aportar la prueba de esa representación legal.

5. En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, se deberá ajustar a lo preceptuado en el literal b) numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

FC

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e78b4e9b1ea096f200d27d2a2b48bf5478c45813d48238e80926d4646876e6**

Documento generado en 29/07/2020 04:48:12 p.m.